Comentario La prioridad de retirada del amianto y la identificación obligatoria de materiales con amianto en la edificación preexistente: alcance, límites y responsabilidad empresarial en el Real Decreto 847/2026

Resumen: El Real Decreto 847/2026, de 21 de octubre, que transpone la Directiva (UE) 2023/2668 y deroga el Real Decreto 396/2006, consolida un cambio de paradigma en la regulación del amianto: de la gestión del riesgo a su erradicación progresiva. El presente comentario se centra en dos ejes que condensan ese giro —la prioridad de retirada del amianto frente a otras formas de manipulación (artículo 6.1) y la obligación de identificar materiales con amianto antes de intervenir en edificaciones anteriores a su prohibición (artículo 10.2)— y analiza su fundamento jurídico, su articulación con los planes de trabajo y el régimen de responsabilidad empresarial, concluyendo que la norma traslada a la fase de diagnóstico previo el centro de gravedad de la diligencia preventiva exigible.

1. Marco jurídico y finalidad de la reforma: de la gestión del riesgo a la erradicación del amianto

El Real Decreto 847/2026 se dicta en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (artículo 1.1), como desarrollo reglamentario de las medidas mínimas de seguridad y salud frente a la exposición al amianto, y transpone al ordenamiento español la Directiva (UE) 2023/2668, que modifica la Directiva 2009/148/CE (disposición final segunda). La norma deroga expresamente el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo (disposición derogatoria única), con el que España había dado cumplimiento a la Directiva 2003/18/CE. El propio preámbulo explica que las iniciativas europeas recientes —la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2013 y la Directiva (UE) 2023/2668— han supuesto «un cambio de paradigma en los trabajos con amianto, orientándolos hacia el objetivo común de conseguir su eliminación en la Unión Europea en un plazo razonable». Esta finalidad declarada no es retórica: se traduce normativamente en la reducción del valor límite ambiental de exposición diaria a 0,01 fibras por centímetro cúbico (artículo 4.1), en el cambio de metodología analítica hacia la microscopía electrónica (anexo I, con régimen transitorio hasta el 20 de diciembre de 2029) y, sobre todo, en la opción regulatoria que aquí se analiza: la retirada como respuesta preferente frente a la simple contención o encapsulado del riesgo. El criterio rector del comentario es que la norma desplaza el centro de la diligencia exigible al profesional desde la fase de ejecución de los trabajos hacia la fase, anterior, de diagnóstico e identificación del material.

2. La prioridad de retirada del amianto frente a otras formas de manipulación (artículo 6.1): alcance y límites

El artículo 6.1 dispone que «se priorizará la retirada ordenada y segura de los materiales con amianto y su sustitución por otros no peligrosos, frente a cualesquiera otras formas de manipulación». Se trata de un mandato de jerarquización de opciones preventivas, no de una prohibición absoluta de técnicas alternativas como el encapsulado o el sellado, que la propia norma admite en el artículo 3.2.c) para materiales en buen estado y sin riesgo de liberación de fibras. La prioridad opera, por tanto, como regla general de la que cabe apartarse cuando concurra justificación técnica suficiente. Esta lógica se reproduce en el artículo 11.1.a), relativo

al contenido del plan de trabajo, que exige que el amianto sea retirado antes de aplicar técnicas de demolición, «salvo en el caso de que dicha retirada cause un riesgo aún mayor a las personas trabajadoras que si el amianto o los materiales que contengan amianto se dejaran in situ». La excepción está, pues, normativamente acotada: no basta la mayor onerosidad económica o el mayor plazo de ejecución de la retirada; es necesario que esta genere, en el caso concreto, un riesgo superior para la salud de las personas trabajadoras que la alternativa de dejar el material in situ. La empresa que opte por no retirar deberá poder justificar documentalmente, en el propio plan de trabajo, esa comparación de riesgos, so pena de que la opción resulte difícilmente defendible frente a la autoridad laboral que debe aprobar el plan conforme al artículo 12.

3. La obligación de identificación de materiales con amianto en edificaciones anteriores a la prohibición (artículo 10.2): sujetos obligados y medios de prueba

El artículo 10.2 impone, antes del comienzo de trabajos de demolición, mantenimiento o rehabilitación en locales construidos antes de la entrada en vigor de la prohibición del amianto en España, la obligación de que las empresas «adopten todas las medidas necesarias para identificar los materiales que puedan contener amianto», recabando información de las personas propietarias, de otras empresas o de «otras fuentes, incluidos los registros pertinentes». Solo cuando esa información no esté disponible se activa la garantía subsidiaria: un examen realizado por un operador cualificado que reúna «las competencias, los conocimientos y la cualificación necesarios para determinar la ubicación y extensión» de dichos materiales. La norma configura así una obligación de medios reforzada, escalonada en dos niveles —averiguación documental previa y, en su defecto, examen técnico— cuyo resultado debe quedar reflejado en el estudio de seguridad y salud o en el estudio básico de seguridad y salud a que se refiere el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, o, cuando no sea exigible dicho estudio, en la evaluación de riesgos (artículo 10.2, párrafo tercero). La disposición final tercera, apartados 2 y 3, colma transitoriamente la indeterminación sobre quién ostenta esa cualificación: hasta que se dicten normas específicas, se reconoce aptitud para el examen a arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos con experiencia acreditada de al menos dos años en trabajos con amianto —o cualificación de nivel superior en Higiene Industrial conforme al Real Decreto 39/1997—, a quienes posean una titulación de formación profesional de grado superior habilitante en los mismos términos, y a las personas o entidades autorizadas para la inspección de máquinas, equipos, instalaciones, vehículos o edificaciones. El artículo 10.3 añade una obligación de cooperación interempresarial: la empresa que haya realizado el examen debe poner su resultado a disposición de otras empresas que lo soliciten, exclusivamente a los efectos de esta obligación de identificación, lo que facilita el cumplimiento en cadenas de contratación y subcontratación propias del sector de la rehabilitación y la demolición.

4. Articulación entre identificación, planes de trabajo y procedimiento de aprobación administrativa

La identificación del artículo 10.2 no es un trámite autónomo: se integra funcionalmente en el plan de trabajo exigido por el artículo 11.1 antes de cualquier actividad con riesgo de exposición al amianto. El resultado de la identificación condiciona directamente el contenido del plan, en particular la descripción del tipo de material —friable o no friable— que impone el artículo 11.2.b), la relación nominal de personas trabajadoras implicadas y la designación de la persona responsable de supervisión conforme al artículo 10.1.d), y las medidas preventivas y de

equipamiento de los apartados f) a h) del mismo artículo 11.2. El plan se somete a la aprobación de la autoridad laboral del lugar de trabajo —o, en los planes únicos de carácter general, a la del domicilio social de la empresa, conforme al artículo 12.1—, que debe recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los órganos técnicos autonómicos antes de resolver en el plazo de cuarenta y cinco días, transcurrido el cual opera el silencio positivo (artículo 12.2). La consecuencia práctica es que un defecto o una omisión en la fase de identificación del artículo 10.2 se traslada inevitablemente a un plan de trabajo mal fundamentado, expuesto a requerimiento de subsanación por la autoridad laboral o, de aprobarse, a una cobertura preventiva insuficiente frente a los riesgos reales del material presente en la edificación.

5. Consecuencias jurídicas del incumplimiento: distribución de responsabilidad entre identificación y ejecución

El real decreto no contiene un catálogo propio de infracciones y sanciones, por lo que cualquier régimen punitivo aplicable a los incumplimientos de los artículos 6.1 o 10.2 debe buscarse, en su caso, en la normativa general del orden social, extremo que no consta desarrollado en el texto examinado y que, por ello, no puede afirmarse aquí como hecho cierto. Lo que sí resulta de la propia estructura de la norma es una distribución material de responsabilidad: quien incumple la obligación de identificación del artículo 10.2 compromete la validez material —no solo formal— del plan de trabajo que se construye sobre esa identificación, y expone a las personas trabajadoras a un riesgo no evaluado correctamente, lo que resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que el artículo 7.c) obliga a cesar inmediatamente el trabajo cuando se detecten materiales con amianto no identificados antes del inicio que generen fibras, debiendo determinarse las causas y comprobarse la eficacia de las medidas correctoras mediante nueva evaluación antes de reanudar la actividad. La prioridad de retirada del artículo 6.1, por su parte, sitúa la carga argumental sobre la empresa que decide no retirar: deberá acreditar, dentro del propio plan de trabajo, que la alternativa elegida no genera un riesgo mayor que la retirada, conforme a la excepción tasada del artículo 11.1.a).

6. Cuestiones interpretativas y zonas de incertidumbre

Persisten extremos sobre los que la norma no ofrece una solución expresa y cuya resolución exigirá, en su caso, desarrollo reglamentario o práctica administrativa consolidada, sin que quepa anticiparlos como criterio cierto a falta de dicho desarrollo. En particular: (i) el real decreto no define qué debe entenderse por material «friable» o «no friable» más allá de los ejemplos que ofrece el artículo 11.2.b) (amianto proyectado, calorifugados y paneles aislantes, de un lado; fibrocemento y amianto-vinilo, de otro), de modo que la calificación de materiales no mencionados expresamente dependerá del criterio técnico del operador cualificado; (ii) la disposición final tercera, apartado 2, exige una experiencia acreditada «de al menos dos años en realización de trabajos con amianto» para los titulados habilitantes, sin precisar el medio probatorio de esa experiencia, lo que remite a la práctica administrativa de cada autoridad laboral; y (iii) el régimen transitorio de la disposición final cuarta, apartado 2, retrasa seis meses la exigencia de reconocimiento formal de los laboratorios para análisis cualitativos, sin que la norma aclare expresamente el régimen de validez de los análisis cualitativos realizados durante ese periodo por laboratorios no acreditados, cuestión sobre la que no cabe pronunciarse con la información disponible en el texto.

7. Valoración doctrinal

La opción regulatoria por una obligación de identificación reforzada y por la primacía de la retirada es coherente con la finalidad declarada de erradicación progresiva del amianto y con el principio de prevención en origen que inspira el artículo 15.1.b) de la Ley 31/1995. Técnicamente, la solución es proporcionada: no impone la retirada incondicionada —que en ciertos supuestos podría ser contraproducente desde la perspectiva de la liberación de fibras— sino que construye una presunción desplazable mediante justificación técnica documentada. El principal riesgo práctico no reside en el diseño normativo, sino en su aplicación: la obligación de identificación del artículo 10.2 descansa en buena medida en la disponibilidad de información documental sobre edificaciones a menudo antiguas y mal documentadas, de manera que el recurso al operador cualificado se convierte, en la práctica, en la garantía efectiva del sistema allí donde la documentación previa resulte inexistente o insuficiente.

8. Proyección práctica para los profesionales afectados

Para las empresas que proyecten o ejecuten trabajos de demolición, mantenimiento o rehabilitación en edificaciones anteriores a la prohibición del amianto, la consecuencia práctica inmediata es que la diligencia debida se concentra en la fase previa a la redacción del plan de trabajo: deben agotarse las vías de averiguación documental antes de descartar la presencia de amianto, y, en su defecto, encargar el examen a un profesional que reúna la cualificación de la disposición final tercera. Para la dirección de obra y los técnicos redactores del estudio de seguridad y salud del Real Decreto 1627/1997, la identificación debe incorporarse de forma expresa y trazable a dicho estudio, de manera que quede documentada la base sobre la que se construye después el plan de trabajo. Y para quien decida no retirar el amianto, resulta aconsejable dejar constancia expresa, dentro del propio plan, de la comparación de riesgos que justifica el apartamiento de la regla general del artículo 6.1, en los términos de la excepción